



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA**

227

San Miguel de Agreda de Mocoa, veintisiete (27) de Octubre de dos mil diecisiete (2017).

ST-0052/17

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	PROCESO DE RESTITUCION Y/O FORMALIZACION DE TIERRAS
Radicación	860013121001-2015-00674-00
Solicitante	Herly Bernardo Bravo Tapia CC No. 18.123.321
Ubicación del Predio	Vereda el Monclart, Municipio de Mocoa, Putumayo.
Tipo del Predio	Rural
Asunto	Sentencia No. 0052

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución: de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
LA PRADERA	440-58177	86 001 00 01 0020 0090 000	4 has +0179m ²	HERLY BERNARDO BRAVO TAPIA	PROPIETARIO
DIRECCION Y/O UBICACION DEL PREDIO: RURAL, LA PRADERA VEREDA EL MONCLART, MUNICIPIO DE MOCOA, PUTUMAYO.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : Herly Bernardo Bravo Tapia CC No. 18.123.321					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	NO TIENE	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE	
78228	1° 13'3,762" N	76° 40' 52.811" W	626555,3795	710107,7663	
78229	1° 13'5,415" N	76° 40' 55.104" W	626606,2923	710036,8578	
78232	1° 13'8,236" N	76° 40' 57.217" W	626693,0700	709971,5442	
78233	1° 13'10,006" N	76° 40' 58.611" W	626747,5437	709928,4768	
78234	1° 13'5,157" N	76° 41' 1.763" W	626598,5569	709830,7844	
78235	1° 13'1,312" N	76° 40' 59.405" W	626480,2358	709903,6540	
78218	1° 13'1,907" N	76° 40' 57.201" W	626498,4805	709971,8570	
78202	1° 13'0,897" N	76° 40' 54.966" W	626467,3567	710041,0110	
LINDEROS Y COLINDANCIAS					
NORTE	Partiendo desde el punto 78233 en dirección oriente, pasando por el punto 78232 en una distancia de 178.05 mts.hasta llegar al punto 78229 con predios de HECTOR BRAVO, luego partiendo desde el punto 78229 en una distancia de 87.29 mts, hasta llegar al punto 78228 con la QUEBRADA LA CHAPULINA.				

	de HECTOR BRAVO, luego partiendo desde el punto 78229 en una distancia de 87.29 mts, hasta llegar al punto 78228 con la QUEBRADA LA CHAPULINA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 78228 en dirección sur, en una distancia de 110.47 Mts hasta llegar al punto 78202 con predios de HECTOR BRAVO.
SUR	Partiendo desde el punto 78202 en dirección occidente, pasando por el punto 78218, en una distancia de 156.54 mts, hasta llegar al punto 78235 con predios de EDIT BRAVO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 78235 en dirección norte, en una distancia de 138.96 mts, hasta llegar al punto 78234 con la QUEBRADA LA BARNICERA y luego partiendo desde el punto 78234, en una distancia de 178.16 y cerrando con el punto 78233, con predios de SOFIA ZAMBRANO.

1.2. Respetto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

Manifiesta en su declaración el señor Herly Bernardo Bravo Tapia que el predio objeto de solicitud se lo vendió su hijo el señor Herly Bianey Bravo Solarte, sobre el cual hicieron escritura pública No. 585 de fecha 16 de Abril de 2009, constante en una extensión superficial de 3 Has 3.333 m², siendo registrado dicho acto posteriormente bajo el FMI No. 440-58177. Sin embargo en el numeral 7.1 del informe técnico predial que allegan al expediente se determina que el predio en restitución tiene una cabida superficial de 4 has+ 0179 Mts².

1.3. Respetto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Narra el solicitante, que desde que llego a vivir a la Vereda el Monclart siempre ha existido guerrilla, debido a que por la Vereda pasa un corredor que estos grupos utilizan como sus rutas sin referenciar el frente que operaba por la zona, pero desde ese tiempo ya se conoce grupos al margen de la ley como la guerrilla de las farc. El 20 de junio del año 2013, el solicitante sufrió amenazas de integrantes de la guerrilla, el motivo su hija Leyri Yaribet, convivía con un agente de policía, ese día dos personas de civil se dirigieron hasta el predio del solicitante, portando armas de fuego y le manifestaron que nunca más lo querían volver a ver en la zona, deduce el solicitante que en todo el tiempo han sido objetivos las personas que tienen familia tanto en la policía como en el ejército. Como se observa solo hubo un desplazamiento que fue en el año 2013, dejando prácticamente abandonada su propiedad.

El 10 de agosto de 2013, presentó la solicitud ante la Unidad para efectos de lograr reivindicar su derecho.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera el señor HERLY BERNARDO BRAVO TAPIA ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas a través de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. Se concretan, en suma, las pretensiones del solicitante, de conformidad con lo expuesto por el apoderado delegado por la Unidad de Restitución de Tierras en que se le reconozca la calidad de víctima del conflicto armado y desplazamiento forzado, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

2. Se proteja el derecho fundamental de Restitución de Tierras y se ordene la restitución jurídica y material del predio, como componente de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.
3. Se solicita que se declaren todas las medidas de reparación, cautelares y satisfacción integral a favor de las víctimas del conflicto armado interno contenidas en el título IV de la ley 1448 de 2011.
4. Que se incluya las órdenes principalmente, la adjudicación del predio, la cancelación de todo antecedente registral, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones.
5. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georeferenciación, coordenadas etc.
6. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
7. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.
8. Ordenar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que efectúe la realínderación de la zona de reserva forestal Protectora Nacional de la Quebrada la Chapulina y determine un plan de manejo ambiental en el marco de sus competencias asignadas por el Decreto 2372 de 2010.
9. Ordenar al Incoder realizar el procedimiento de deslinde de los predios objetos de restitución, del título colectivo de las quebradas conforme a la ley 160 de 1994 y el decreto 1465 de 2013.
10. Advertir a la agencia nacional de minería y a la agencia nacional de hidrocarburos, respecto de la imposibilidad de adjudicar o celebrar contratos para la exploración y explotación minera y de hidrocarburos sobre el predio "la pradera".
11. Su inscripción en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 16 de Diciembre de 2015, mediante providencia de fecha 28 de enero de 2016¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 19 de febrero del año 2016² junto con la respectiva publicación en el Diario El Tiempo el 17 de febrero de 2016³.

El proceso se abre a pruebas el 18 de abril de 2016⁴, teniendo como pruebas las aportadas junto con la solicitud de testimonio de los señores SOFIA ZAMBRANO Y HECTOR BRAVO, sin embargo se observa en el expediente que no están los testimonios y no se deja constancia de que los señores anteriormente mencionados no asistieron a la diligencia desconociéndolas y decretándose pruebas a solicitud del Ministerio Publico, y de oficio entre ellas el interrogatorio.

Al contarse con las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, mediante auto del 31 de enero de 2017⁵, se otorgó un término de cinco (05) días para que el Representante del Ministerio Publico presentara concepto, mismo que fue rendido el 15 de marzo de 2017⁶, en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada precisando que es lo pretendido por el solicitante, seguidamente realiza consideraciones referentes a los derechos de las víctimas en el marco de la Constitución Política de Colombia, el bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1448 de 2011 y finaliza diciendo que el predio solicitado en restitución, en cuanto a afectaciones y restricciones ambientales o legales, se encuentra en zona de reserva forestal protegida, tal como se da cuenta en el informe técnico predial expedido por el área catastral de la UAEGRTD territorial Putumayo de fecha 20 de octubre de 2015, visible a folio 96 de la demanda, que no se hace inviable su adjudicación.

sin embargo no se puede dejar desprotegidos a los adjudicatarios que ostenta calidad de propietarios de dicho predio, siendo entonces lo más procedente que se compense, existiendo entonces obligación del INCODER, en virtud de las funciones asignadas en la ley 160 de 1994 la encargada de adjudicar otros predios.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁷ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y ss y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el principio de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor Herly Bernardo Bravo Tapia, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 01396 de fecha 09 de diciembre de 2015 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 139 del expediente a través de constancia NP 00113 del 14 de diciembre de 2015.

5.2. Problema Jurídico:

¹ Folios 150 a 151
² Folio 155
³ Folio 160
⁴ Folio 165 a 166
⁵ Folio 200
⁶ Folios 201 a 216
⁷ Folios 140 y 141

Tiene derecho el solicitante, señor Herly Bernardo Bravo Tapia, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras respecto del que es objeto de solicitud ubicado en la Pradera Vereda el Monclart, Municipio de Mocoa, Putumayo del cual es propietario muy a pesar de encontrarse en zona de afectación de reserva forestal protectora Nacional y la Reserva Protectora de la cuenca alta del río Mocoa?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁸ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

"[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de

⁸ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de 'despojo de tierras'. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: "Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011".

notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testafierros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

El Estado colombiano ha adoptado una estrategia para la gestión de los recursos naturales a través de la política ambiental colombiana y la regulación de las zonas de reserva forestal, esta se encuentra contenida entre otras normas, en la Ley 2 de 1959 "por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables", el Decreto 2811 de 1974 "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" y algunos apartados de la Ley 160 de 1994 "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones".

Haciendo abstracción de la realidad en la que se aplican estos marcos normativos, podría sostenerse desprevenidamente que una persona víctima que con ocasión del conflicto armado haya perdido su relación de ocupación con un baldío ubicado al interior de una zona de reserva forestal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2 de 1959, de acudir a la acción de restitución de tierras por conducto de la Ley 1448 de 2011, no tendría derecho a la misma, atendiendo a que dicho predio de conformidad con el mencionado Decreto 2811 de 1974 no tendría la condición de adjudicable, lo cual no es el caso aquí debatido por cuanto no se relacionan los hechos en las excepciones de adjudicación inmersas en dicha normativa.

Los efectos que con lleva la declaratoria de una reserva es la limitación al uso y goce de la propiedad por que el suelo de tal área tiene una protección especial. En ese sentido, el H. concejo de estado ha puntualizado:

"los propietarios de los predios declarados como zonas de reserva forestal protectora pueden realizar algunas actividades económicas sobre el bien, aunque estas se imiten al "aprovechamiento persistente de los bosques"(art.2 decreto 877 de 1976) y al uso habitacional.(...) dicho uso se encuentra, sin embargo, limitado a la extracción de productos secundarios del bosque, es decir, no madereros. El aprovechamiento forestal solo es posible mediante la autorización o licencia por parte de la autoridad ambiental competente. De la misma manera el propietario puede vender el bien a quien esté interesado en adquirirlo para realizar la afectación al interés general. Se trata entonces de una limitación intensa de los derechos del propietario, pero no implica un vaciamiento del derecho de propiedad puesto que el ordenamiento jurídico mantiene un reducto de aprovechamiento económico del bien, bajo la figura de la autorización administrativa".⁹

Frente a esta tensión, se han adoptado algunas soluciones parciales para hacer efectiva la restitución de tierras sin menoscabar el medioambiente, estas son: el proceso de sustracción de predios ubicados en zonas protegidas que son objeto de restitución de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 629 de 2012 del Ministerio de Ambiente y desarrollo Rural y por otra parte sentencias de restitución en las que los jueces y magistrados especializados han ordenado la compensación en favor de los solicitantes o la restitución aunque limitando el uso de los predios para que cumplan con finalidades ambientales.

Ha sido generalizada la aplicación de la justicia transicional para salvaguardar los derechos de las víctimas que han ocupado explotado habitado, poseído y/o adquirido predios en estas situaciones sin menoscabar la protección ambiental, precisamente porque una situación no debe ser excluyente

⁹ Concejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Tercera.C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad. 1993-04137-01.

con la otra, el hecho que un campesino víctima del usufructúe a cualquier título un predio objeto de protección ambiental previsto en la Ley segunda de 1959 se convierte en una realidad ya que no es posible por el estado evitar que esta situación sea un hecho notorio, cierto y avasallador desde hace décadas y que en muchos casos no ataca esa intrínseca necesidad de preservar las reservas forestales de nuestro país.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹⁰, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

5.4. Lo Probado:

Hechos de violencia

La Vereda el Monclart, está ubicada en el municipio de Mocoa en el departamento del Putumayo, en el suroccidente de Colombia, su capital Mocoa, cuenta con seis (6) Inspecciones de Policía y cincuenta y tres (53) veredas, y aunque la intensidad del conflicto armado es menor en la capital, se relaciona con zonas de historia de influencia guerrillera como el municipio de Puerto Guzmán (P), el río Caquetá, los municipios de Santa Rosa y Piamonte en el departamento del Cauca, donde las guerrillas como las FARC han hecho fuerte presencia desde la década de los sesenta¹¹. Es decir, si bien Mocoa no se caracteriza por tener asentamientos fijos de grupos guerrilleros, por su ubicación geográfica se ha constituido en una zona de tránsito para estos grupos ilegales hacia el centro del país por la vía que comunica a Pitalito (H), pasando por las Veredas el Monclart, los Ceballos, La Toldas, Buenos Aires, Alto Afán, entre otras.

¹⁰ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

¹¹ Vereda abierta. Conflicto armado 1981-1989. Disponible en <http://www.veredaabierta.com/la-historia/244-la-historia/auc/77-conflicto-armado-1981-1989>.

Respecto a la zona donde se encuentra ubicado el predio, limita con la Boca Caucana reconocida por ser un corredor de movilidad para las guerrillas como las FARC, quienes al parecer han encontrado puntos de conexión a otros departamentos como Putumayo y Caquetá e inclusive al macizo colombiano¹²; en efecto, las acciones de las FARC en ese corredor afectaron a la población de ambos departamentos, entre ellos a los pobladores de las veredas ubicadas en la zona rural de Mocoa que limitan con el Monclart, los Ceballos, La Toldas, Buenos Aires y el municipio de Santa Rosa (C).

En esta región del país se han presentado abandonos forzados de predios enmarcados en el desarrollo del conflicto armado, que desde mediados de la década de los ochenta los pobladores del municipio de Mocoa han venido siendo testigos, inicialmente por la presencia de grupos al margen de la ley como las FARC y posteriormente los grupos paramilitares del Bloque Central Bolívar y el Bloque Sur a finales de los años noventa y desde el año 2000 a la fecha los grupos neoparamilitares o Bacrim, que ocasionaron múltiples victimizaciones en la zona rural y veredal de este municipio, entre dichos actos desplazamientos y vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado¹³.

Condición de Víctima del señor Herly Bernardo Bravo Tapia

Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁴ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁵, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁶ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

¹² Defensoría del Pueblo Sistema de Alertas Tempranas –SAT– (2003) Informe de riesgo No. 012-03 Cauca, Piamonte, casco urbano veredas Puerto bello, Santa Clara, Nápoles.

¹³ Defensoría del Pueblo Sistema de Alertas Tempranas –SAT– (2003) Informe de riesgo No. 012-03 Cauca, Piamonte, casco urbano veredas Puerto bello, Santa Clara, Nápoles.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁵ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁶ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

“aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”. (Negrillas del despacho)

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros. (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”. (Negrillas del Despacho)

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, el señor Herly Bernardo Bravo Tapia, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado en Colombia, vereda el Monclart del Municipio de Mocoa Putumayo; se colige esto además de lo anotado en los hechos de la demanda que gozan de credibilidad en el entendido que se tienen como fidedignas, de los testimonios de los señores Nilsa Carolina Zambrano Zambrano¹⁷, Segundo Onofre Córdoba, y en la constancia NP 00113 del 14 diciembre de 2015¹⁸, sin embargo se evidencia que se realizó al consulta en vivanto¹⁹ y aparece como no incluido en el RUV, su calidad de victima está comprobada y se ordenara en el fallo su inclusión en dicho registro.

Identificación y determinación del predio objeto de solicitud

Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, no obstante, resulta menester aclarar que conforme al material probatorio recaudado por este despacho, se logró evidenciar que en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, aparece una diferencia con el área reportada en el correspondiente informe técnico predial²⁰ la cual confrontada con el último informe en conjunto que allego Instituto Geográfico

¹⁷ Folios 69 a 71

¹⁸ Folios 139

¹⁹ Folios 61 a 62

²⁰ Folios 96 a 101

Agustín Codazzi – IGAC²¹, se puede concluir que la parte reclamada corresponderá al área en mención, de acuerdo al código catastral registrado con el No. 86-001-00-01-0020-0090-000 predial, razón por la cual se deberá hacer la actualización del ya referido, para individualizarlo conforme a dicho informe.

Relación Jurídica con el predio

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del reclamante con el predio es la de PROPIETARIO, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440 – 58177 visible a folio 78 el aportado con la demanda y luego a folio 131 del expediente en donde ya aparece el correspondiente registro de inscripción ordenado con la admisión del proceso, en donde aparece como titular del derecho real el señor HERLY BERNARDO BRAVO TAPIA , luego de haber recibido por parte de su hijo Herly Bianey Bravo Solarte a través de escritura pública N° 585 del 16 de abril de 2009²².

Además el solicitante hizo ejercicio de sus derechos como propietario, viviendo en el predio hasta antes del desplazamiento, todo esto según las declaraciones y testimonios, mismas que dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

Respecto, a no ser de aquellos predios de la Nación excluidos por Ley, la Unidad hizo la revisión de esto y la presenta a través del escrito de demanda, concluyendo que no existen dichas restricciones.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

5.5. Caso Concreto:

Este Juzgado con apoyo en el antecedente jurisprudencial así como en los elementos de prueba allegados y aportados a la actuación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y los recaudados en el curso del proceso, procede a elaborar la confrontación de lo probado de cara a la normatividad vigente obteniendo los siguientes resultados:

En el presente asunto este despacho verifica que el señor Herly Bernardo Bravo Tapia es víctima del conflicto armado interno del país, conforme a los presupuestos normativos establecidos por la ley 1448 de 2011, que dichos hechos encajan con el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, se concluye también que el solicitante, abandono de manera forzada el predio que constituía su lugar de vivienda y el sustento de las necesidades básicas.

Respecto del predio identificado con matricula inmobiliaria no. 440-58177 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), tenemos que se encuentra ubicado en la zona rural de la Vereda el Monclart, Municipio Mocoa Putumayo, cuyas medidas, área y linderos, quedaron determinados tal como quedó probado en acápite anterior; dicho bien yace en un territorio afectado por los hechos de violencia descritos y recopilados en el informe de contexto allegado al expediente, también se demostró que el solicitante en ese momento habitaba el predio que por motivos de violencia tuvo que ser abandonado, que el mismo fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante acto administrativo RP 01396 0256 de 09 de diciembre de 2015, ello según constancia hecha mediante oficio No. OP 1841 del 21 de octubre de 2015²³ y que luego de un juicioso trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante ostenta, efectivamente la

²¹ Folio 185

²² Folios 75 a 77

²³ Folio 93

calidad de Propietario del mismo y que tiene todos los derechos que le asistan según las políticas de la ley 1448 de 2011.

En cuanto a las restricciones de las áreas de interés nacional correspondiente a los parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afro descendientes, zonas de explotación de hidrocarburos y áreas de interés minero-energético, según información aportada por la UAEGRTD, el predio materia del proceso si está contenido en dichas zonas de afectación, no obstante ello debe llegarse a una conclusión sustentable con la finalidad de mediar por una decisión armónica con las normas que protegen los derechos de las víctimas y que no riña con los derechos medioambientales puestos de presente en la subregla citada en acápites anteriores.

Máxime si se tiene en cuenta además que el solicitante tiene amputado su pie derecho a causa de un accidente de trabajo y que además es una persona que superan los 60 años de edad perteneciente a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, implicando ello que se le debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzada, y que, obviamente no pueden continuar con la explotación y trabajos relacionados con el campo que años atrás fueron su sustento, la vocación transformadora de la justicia transicional debe velar por la situación y el resarcimiento de los derechos del solicitante y en el caso presente también deberemos tomar en cuenta el hecho que el señor Herly Bravo no quiere retornar al predio tal como se observa a folios 63 al 68.

Así las cosas, siendo legalmente procedente declarar la propiedad y la compensación del predio objeto del presente proceso a nombre de la parte solicitante, por acreditar además el cumplimiento de los demás requisitos legales habida su condición de víctima dentro del presente asunto, se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de ampararlo en su derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras, esto con la finalidad no sólo de reparar de manera integral las afectaciones sufridas, sino también de revertir las cosas a su estado anterior, de modo que se concrete, de manera real y efectiva el goce de los derechos fundamentales de los beneficiarios del presente fallo.

5.6. Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan, considera menester el Despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*²⁴.

*(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"*²⁵. (Negrillas del Despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado "enfoque transformador" en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5º). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación²⁶. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negrillas del despacho)

En consecuencia se accederá además del reconocimiento de amparo de derechos solicitados, se otorgara una compensación correspondiente a la entrega de un inmueble de similares características al despojado con cargo a los recursos del fondo de la unidad administrativa especial de gestión de tierras despojadas, así como su entrega material, accediéndose consecuentemente a las pretensiones relacionadas con las órdenes que deberán emanar las autoridades a cargo para garantizar el cumplimiento del presente fallo.

Por estar el predio objeto del presente proceso bajo afectación de reserva forestal, la unidad Administrativa Especial de Tierras Despojadas y Abandonadas deberá una transferir a su vez el predio al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo sostenible habida cuenta que dicho inmueble no es susceptible de ser compensado posteriormente.

Cabe resaltar en este punto que el solicitante en el momento de los hechos de despojo estaba solo sin un núcleo familiar compuesto, es decir a quien se le debe extender los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección²⁷.

Respecto del dominio y restitución material de propiedad y derechos, se harán a nombre del solicitante ya que en el presente caso, quedó demostrado que fue víctima de los hechos de abandono forzado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011.

No están llamadas a prosperar aquellas pretensiones que resulten inconducentes ya sea por no haberse probado los supuestos que las sustentan, o porque se han efectuado ya como actuaciones dentro del trámite procesal.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante no tiene conformado un núcleo familiar al momento del despojo, que es de origen campesino de la comunidad indígena "cabildo los pastos" por este motivo tenemos que tener presente el decreto ley de victimas No. 4633 de 2011 *"Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas"*.

Finalmente se verificaran, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, ya que de conformidad con lo informado por el Departamento del Putumayo en memorial visible a folio 198 del expediente, el plan de retorno con la inspección de Mocoa fue socializado y aprobado el 29 de octubre de 2013, que actualmente se están articulando las acciones necesarias para establecer recursos y proyectos , por lo que se requerirá la materialización de los mismos, en tal sentido.

No obstante ello, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

VI. DECISION

²⁶ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

²⁷ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre *"estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia"*²⁷. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye *"la restitución, indemnización y rehabilitación"* que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

233

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, al señor Herly Bernardo Bravo Tapia quien se identifica con C.C. No. 18.123.321 expedida en Los Andes (N) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: COMPENSAR al señor Herly Bernardo Bravo Tapia quien se identifica con C.C. No. 18.123.321 expedida en Los Andes (N) con un inmueble de similares o mejores características al despojado, para la cual se ordena al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE TIERRAS DESPOJADAS que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, realice la entrega de un predio equivalente conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia. Además, deberá presentar a esta corporación informes sobre las gestiones adelantadas en el procedimiento de compensación.

El inmueble del cual fue despojado Herly Bernardo Bravo Tapia se identifica y se individualiza así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir	
440-58177	86 001 00 01 0020 0090 000	4 has +0179m ²	4 has + 0179 m2	
COORDENADAS DEL PREDIO				
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
78228	1° 13'3,762" N	76° 40' 52.811" W	626555,3795	710107,7663
78229	1° 13'5,415" N	76° 40' 55.104" W	626606,2923	710036,8578
78232	1° 13'8,236" N	76° 40' 57.217" W	626693,0700	709971,5442
78233	1° 13'10,006" N	76° 40' 58.611" W	626747,5437	709928,4768
78234	1° 13'5,157" N	76° 41' 1.763" W	626598,5569	709830,7844
78235	1° 13'1,312" N	76° 40' 59.405" W	626480,2358	709903,6540
78218	1° 13'1,907" N	76° 40' 57.201" W	626498,4805	709971,8570
78202	1° 13'0,897" N	76° 40' 54.966" W	626467,3567	710041,0110
LINDEROS Y COLINDANCIAS				
NORTE	Partiendo desde el punto 78233 en dirección oriente, pasando por el punto 78232 en una distancia de 178.05 mts.hasta llegar al punto 78229 con predios de HECTOR BRAVO, luego partiendo desde el punto 78229 en una distancia de 87.29 mts, hasta llegar al punto 78228 con la QUEBRADA LA CHAPULINA.			
ORIENTE	Partiendo desde el punto 78228 en dirección sur, en una distancia de 110.47 Mts hasta llegar al punto 78202 con predios de HECTOR BRAVO.			
SUR	Partiendo desde el punto 78202 en dirección occidente, pasando por el punto 78218, en una distancia de 156.54 mts, hasta llegar al punto 78235 con predios de EDIT BRAVO.			
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 78235 en dirección norte, en una distancia de 138.96 mts, hasta llegar al punto 78234 con la QUEBRADA LA BARNICERA y luego partiendo desde el punto 78234, en una distancia de 178.16 y cerrando con el punto 78233, con predios de SOFIA ZAMBRANO.			

TERCERO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), lo siguiente:

- Inscribir esta Sentencia de restitución en las Matrícula Inmobiliaria No. 440-58177.
- Levantar todas las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 440-58177, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Arrimar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-50803.

- Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en este sentido. Por ello se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo, para que una vez haya entregado el inmueble compensado y el evento en que la víctima este de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinente ante la oficina de instrumentos públicos de Mocoa, informando igualmente esa situación a este tribunal.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el inmueble compensado, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia, páralo cual se ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo.

CUARTO: ORDENAR la entrega simbólica del predio "la Pradera" individualizado en el numeral anterior a favor del solicitante Herly Bernardo Bravo Tapia, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo, le hará entrega de copia de esta sentencia explicándole su sentido y alcance, de lo cual levantara el acta respectiva, enterando de ello al tribunal. Lo anterior, se deberá cumplir dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecución de este fallo.

QUINTO: ORDENAR que el señor Herly Bernardo Bravo Tapia, transfiera su derecho de dominio del predio "la Pradera" adquirido mediante escritura pública No. 585 de 16 de abril de 2009 inscrita en matricula inmobiliaria 440-10102 y con base a esta se abrió la siguiente matricula inmobiliaria No. 440-58177, a favor del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, sin perjuicio de que la Unidad e Tierras, atreves del procedimiento pertinente, a su vez lo transfiera al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, puesto que ese bien no tiene vocación de compensación posterior y debe ser destinado a los fines dispuestos por la constitución y la ley conforme a su naturaleza jurídica, que está enmarcada en los arts. 63 y 102 de la Constitución Política.

SEXTO: ORDENAR a Corpóamazonia y al Ministerios del Medio Ambiente y desarrollo sostenible que implemente las medidas pertinentes con base en estudios técnicos sociales y ambientales, para garantizar la recuperación de los inmuebles "la pradera ", de manera que sean destinados a los fines establecidos por la ley. Esas autoridades ambientales a través de sus representantes legales o quienes designen para el efecto, deberán presentar informes trimestrales sobre el plan de contingencia adoptado en esa zona para la protección del medio ambiente.

SEPTIMO: REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Restitución de Tierras, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 14 de diciembre del 2015, para el municipio de Mocoa Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante no tiene conformado un núcleo familiar al momento del despojo, que es de origen campesino de la comunidad indígena "cabildo los pastos", que tiene amputación de su pie derecho a causa de un accidente de trabajo y que además es una persona que superan los 60 años de edad perteneciente a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se le debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzada.



También, esta entidad deberá coordinar en asocio con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Mocoa (P), la entrega material del predio que se va a compensar a favor de la aquí solicitante.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido el restituido, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este Despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Mocoa (P), se dictan las siguientes órdenes como medidas con enfoque diferencial:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez al beneficiario de este pronunciamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Valle del Guamuez, junto con la EPS EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.
- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Mocoa (P), les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para el mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que



se encuentra ubicado el predio que se va a compensar aquí.y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial al solicitante, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia, si a ello hubiere lugar.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.
- Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- Ordenar al Municipio de Mocoa, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, y a la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que desarrollen un *sistema de alivio y/o exoneración* de pasivos por concepto de impuestos municipales, servicios públicos, créditos e intereses bancarios, relacionados con el predio aquí restituido. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.
- Para el efecto se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo, que una vez realizada la compensación.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor Herly Bernardo Bravo Tapia deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

OCTAVO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

NOVENO: NEGAR las pretensiones relacionadas en el numeral 7 y las secundarias 1 y 2 en tanto en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión, al igual que las pretensiones enunciadas en los numerales 12 y 13 no se concederán, como quiera que prospera la solicitud principal correspondiente a la restitución del bien inmueble reclamado. Respecto a las pretensiones 8 y 9 y las enunciadas solicitudes especiales corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

DECIMO: ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a Víctimas, que proceda a incluir en su base de datos dentro del Registro Único de Víctimas al solicitante Herly Bernardo Bravo Tapia CC No. 18.123.321 si aún no están inscritos para efectos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-Dirección Territorial Putumayo que una vez realizada la compensación aquí ordene a favor del señor Herly Bernardo Bravo Tapia, diseñe y ponga en funcionamiento los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente en conjunto con las entidades que integran el sistema nacional de atención y reparación a las víctimas, según su situación actual.

Se concede el termino de quince (15) días a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo, para que luego de otorgar la compensación inicie de inmediato el cumplimiento de lo acá dispuesto, presentando informes periódicos del avance de la gestión.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Igac que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (art. 113 c.p. y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas, teniendo como derrotero la identificación e individualización que del predio ha realizado la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- territorial Putumayo el que directamente realicen ellos mismos de estimarlo conveniente de modo que con dicho trabajo se establezca el área real de los predios que en esta sentencia se transfieren a la nación. Para el cumplimiento de esta orden se dispone del término de veinte (20) días, y deberá informársele ello a esta corporación.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR este fallo al municipio de Mocoa (P) a través de su Representante legal o quien haga sus veces, al Incoder, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras, a la Fiscalía General de la Nación y al representante judicial de

230

la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, para que adopten las medidas procedentes e inicien las acciones legales pertinentes en cuanto a la defensa del medio ambiente y al fenómeno de concentración de tierras baldías en la zona donde están ubicados los bienes objetos de restitución, de acuerdo con sus competencias. Anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DUODECIMO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Jueza



CONSTANCIA SECRETARIAL: Mocoa Putumayo, 27 de octubre de dos mil diecisiete (2017). Se deja en el sentido de que la sentencia No.0052 proferida el día 27-10-2017, por este Despacho dentro de la acción de Restitución de Tierras y/o formalización de títulos, radicada al número 860013121001-2015-00674-00, se encuentra debidamente ejecutoriada al tratarse de una providencia de única instancia.



VIVIANA ELIZABETH ROMERO INSUASTY
Secretaria